



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/15/04266.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 12 de noviembre del 2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), recibió la solicitud de acceso a la información por medio de escrito de la misma fecha, presentado por el C. Miguel Ángel Rodríguez Llanas (**solicitante**), en la que pidió:

Información solicitada

“1. Se me expida a mi gasto y costas en medio magnético, una copia del monitoreo de medios de radio, televisión y prensa realizado por esa autoridad los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre del año en curso entre las 06:00 horas y las 23:00 horas, correspondientes al estado de Hidalgo.

2. De igual manera requiero de esa autoridad me expida copia en medio magnético de los promocionales en radio y televisión en los que aparece el C. OMAR FAYAD MENÉSES en su calidad de SENADOR DE LA REPÚBLICA, así como la cantidad de impactos (pauta) que han tenido dichos promocionales los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre del año en curso. De igual manera pido me sea informado el tiempo total que se le ha dedicado a dichos promocionales y la cobertura geográfica de su impacto, es decir, en qué estaciones y canales de televisión se transmitieron y la cobertura geográfica de acuerdo a la pauta contratada o adquirida.

3. Asimismo, solicito que esta autoridad certifique o realice inspección ocular y auditiva que de cuenta de la transmisión y el contenido del mensaje de los audios o spots de radio y televisión pautados por el C. OMAR FAYAD MENÉSES, durante los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre del presente año, precisando el número de impactos, pauta, frecuencias, estaciones en que se transmitieron, cobertura de las estaciones de radio y, en su caso, canales de televisión, denominación de los mismos para su identificación y duración, así como cualquier otro elemento que permita a la autoridad constatar la veracidad de su transmisión

4. Asimismo, solicito que, en caso de existir en la pauta de radio y televisión dentro del sistema de monitoreo que realiza esta autoridad, algún otro promocional en radio, televisión o prensa en el que aparezca el C. OMAR FAYAD MENÉSES, me sea proporcionado de la misma manera, en medio magnético y bajo mi costa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

6. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 25 de noviembre de 2015, la **UTF** dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“(...) En relación a lo anterior, de conformidad a las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización, no se encuentra la de realizar el monitoreo de medios de radio y televisión.	Incompetencia
Ahora bien, el artículo 318, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendientes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular . En ese sentido, hágale saber al interesado que la información solicitada referente a copia del monitoreo de prensa realizado los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre del año en curso, entre las 06:00 horas y las 23:00 horas, correspondientes al estado de Hidalgo, así como algún promocional en prensa en el que aparezca el C. Omar Fayad Meneses, es información inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, lo anterior en virtud de que hasta el día 15 de diciembre del año en curso, iniciará formalmente el proceso electoral en donde se habrán de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los 84 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, por lo que no se ha llevado a cabo monitoreo en esta entidad federativa.”	Inexistente

8. **Alcance de respuesta de la DEPPP.** El 27 de noviembre de 2015, la DEPPP a través de correo electrónico envió un alcance a la UE, en el cual señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

Respuesta de DEPPP	Tipo de información
<p>“(…)</p> <p>El pasado 18 de noviembre a través del sistema de INFOMEX se dio respuesta parcial a la solicitud de información UE/15/04266 realizada por el C. Miguel Ángel Rodríguez Llanas. En su momento, se marcó la incompetencia parcial de la solicitud y se manifestó que la restante información sería remitida en alcance a través de correo electrónico y dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se remite la respuesta referida en los siguientes términos:</p> <p>(…)</p> <p>Respuesta del OR:</p> <p>Al respecto y con fundamento en el numeral 7 del artículo 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que dentro de su área de responsabilidad la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena su transmisión para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.</p> <p>En este sentido, los mensajes aludidos por el ciudadano, referidos al Senador Omar Fayad, no fueron pautados por este Instituto, en ejercicio de las prerrogativas de algún partido político. Es así, que únicamente se generan informes de monitoreo de materiales no pautados cuando son requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de un procedimiento especial sancionador.</p> <p>Siendo de esta manera, y dado que en el caso que nos ocupa se cuenta con la información solicitada, se anexan los datos de la transmisión de promocionales transmitidos en las emisoras ubicadas en el Estado de Hidalgo del Tercer Informe de Labores del Senador Omar Fayad; derivada</p>	<p>Pública (Archivos Electrónicos)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

Respuesta de DEPPP	Tipo de información
<p>del Procedimiento Especial que instauró la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en virtud de una queja presentada, identificada con el número de expediente UT/SCG/PE/MARL/JL/HGO/497/2015 por el que se solicitó un informe de detecciones del 1 al 17 de noviembre de 2015.</p> <p>En este sentido, y en correspondencia al principio de máxima publicidad, se anexa dicho informe en formato EXCEL así como su cuadro resumen, que da cuenta del detalle de la transmisión por emisora, fecha y horario en que fueron registrados, además de los testigos, señalando que solo hubo detecciones a partir del 5 de noviembre y que refiere a la transmisión de 2 promocionales o spots en sus versiones de radio, con los siguientes folios solicitados en el mencionado requerimiento: RA03604-15, RA03605-15.”</p>	

9. **Turno al (OR).** El 01 de diciembre de 2015, la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
10. **Respuesta del OR (UTCE).** El mismo día, la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>(...) Con fundamento en los artículos 103; 456, inciso g), fracción IV; 458, primer párrafo, inciso a); 459, primer párrafo, inciso c); 465, párrafos 5, 6, 7, 8 y 9; 466 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es incompetente para conocer de los supuestos que abarca la presente solicitud de información, pues las funciones de monitoreo de radio, televisión y prensa, corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, cuyas funciones se establecen en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
La anterior incompetencia se declara en términos del artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”	

11. **Alcance a la respuesta del OR (UTCE).** El 07 de diciembre de 2015, la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>En plena observancia del principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6, apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su reglamentario artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con fundamento en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a la solicitud de Información UE/15/04385, en el siguiente sentido:</p> <p>Al solicitante de información, Miguel Ángel Rodríguez Llanas, le recae el carácter de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MARL/JL/HGO/497/2015, el cual refiere en la respuesta a esta misma solicitud el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; por tanto, el mismo tiene acceso al expediente desde que inicia hasta que termina tal procedimiento y puede consultarlo en las oficinas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en el edificio “C” de Viaducto Tlalpan #100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F.</p>	Acceso como parte en un procedimiento

12. **Ampliación del plazo.** El mismo día (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través de oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1799/2015, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

13. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
14. **Convocatoria del CI.** El 6 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El CI debe ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia

La UTF refirió que el 318, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que la Comisión de Fiscalización, debe realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos **tendientes a obtener el voto o promover** a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes **a cargo de elección popular**.

En ese sentido la información solicitada referente a copia del monitoreo de prensa realizado los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2015, entre las 06:00 horas y las 23:00 horas, correspondientes al estado de Hidalgo, así como algún promocional en prensa en el que aparezca el C. Omar Fayad Meneses, es información **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, lo anterior en virtud de que hasta el día 15 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

diciembre del año en curso, iniciará formalmente el proceso electoral en donde se habrán de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los 84 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, por lo que no se ha llevado a cabo monitoreo en esta entidad federativa.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable (**UTF**) señaló las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la **UTF** el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **UTF**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la **UTF**, se desprende que no existe la información solicitada referente a copia del monitoreo de prensa realizado los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre de 2015, entre las 06:00 horas y las 23:00 horas, correspondientes al estado de Hidalgo, así como algún promocional en prensa en el que aparezca el C. Omar Fayad Meneses, toda vez que fue hasta el día 15 de diciembre del 2015, que dio inicio formalmente el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que fue hasta ese momento que se realizó el monitoreo en esta entidad federativa.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formulada por la **UTF**.

B) Respuesta de la DEPPP y la UTCE

Este CI, no pasa desapercibido que la DEPPP a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena su transmisión para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.

En este sentido, los mensajes aludidos por el ciudadano, referidos al Senador Omar Fayad, no fueron pautados por este Instituto, en ejercicio de las prerrogativas de algún partido político. **Es así, que únicamente se generan**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

informes de monitoreo de materiales no pautados cuando son requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, derivado del Procedimiento Especial que instauró la UTCE en virtud de una queja presentada, identificada con el número de expediente UT/SCG/PE/MARL/JL/HGO/497/2015, solicitó un informe de detecciones del 1 al 17 de noviembre de 2015 a la DEPPP.

Por lo anterior, la DEPPP elaboró de manera *ad hoc* la información solicitada, (datos de la transmisión de promocionales transmitidos en las emisoras ubicadas en el Estado de Hidalgo del Tercer Informe de Labores del Senador Omar Fayad). No así porque fuera una de sus obligaciones generar dicha información de manera permanente.

De lo anterior, se desprende que dicha información generada por la DEPPP es en su generalidad reservada al ser parte de un expediente seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en substanciación; sin embargo, como lo señaló la UTCE, el solicitante es la parte quejosa del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MARL/JL/HGO/497/2015, por tanto, tiene acceso al expediente desde que inicia hasta que termina tal procedimiento y puede consultarlo en las oficinas de la UTCE.

Derivado de ello, este CI estima pertinente señalar que en el caso en concreto que nos atañe, la información para el solicitante como parte en el procedimiento, es accesible, por ser parte del procedimiento que se encuentra substanciando la UTCE; para cualquier otra persona, dicha información se mantendría con el carácter de reserva temporal hasta en tanto no se emitiera una sentencia definitiva.

En este sentido, se dará acceso al solicitante a la información enviada por la DEPPP, únicamente a través de consulta *in situ* en las oficinas de la UTCE ubicadas en el edificio "C" de Viaducto Tlalpan #100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., conforme al procedimiento que para tal efecto aplique la UTCE, ya que la oportunidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

consultar el expediente se otorga por vía distinta a la de acceso a la información.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 3, fracción I, IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; 318, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la **UTF**, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se otorga el acceso al solicitante a la información enviada por la DEPPP, únicamente a través de consulta in situ en las oficinas de la UTCE, en términos del considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI001/2016

Notifíquese a los OR (DEPPP y UTF) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información